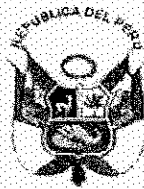


INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 397-2012-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 26 de noviembre de 2012

VISTOS:

El expediente con registro N° 00021959-2012, en el que consta el recurso de apelación interpuesto por la señora Justina Apaza Caira Vda. de Miranda contra el Oficio N° 842-2012-OEP-OGA/INS de fecha 24 de setiembre de 2012, y el Informe N° 283-2012-DG-OGAJ/INS de fecha 26 de noviembre de 2012, emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito recepcionado con fecha 10 de agosto del 2012, Justina Apaza Caira Vda. de Miranda solicita el pago del importe correspondiente a los beneficios derivados de la aplicación de los artículos 1° y 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94 con retroactividad al 1° de julio de 1994, más los intereses legales correspondientes, con relación a su extinto cónyuge, Víctor Hugo Miranda Quintana, ex servidor del Instituto Nacional de Salud fallecido el 22 de setiembre del 2010, adjuntando para ello las Resoluciones Directorales N° 649 y 688-2010-DG-OGA-OPE/INS de fecha 29 de octubre y 15 de noviembre del 2010, que reconoce a favor de la recurrente el derecho a percibir el subsidio por fallecimiento y los gastos de sepelio por el deceso de su cónyuge y el término de la carrera administrativa del ex servidor fallecido, respectivamente;

Que, mediante el Oficio N° 842-2012-OEP-OGA/INS de fecha 24 de setiembre de 2012, el cual le fuera notificado a la recurrente en el mismo día, se le comunica que los adeudos generados por la aplicación de la bonificación especial establecida en el artículo 2° del Decreto de Urgencia 037-94, le serán abonados previa acreditación del derecho que le asiste, es decir, con la exhibición de la respectiva declaratoria de herederos; en forma progresiva y gradual conforme disponga el Ministerio de Economía y Finanzas al respecto, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de la Ley N° 29702 y a la Cuarta Disposición de la Ley N° 29812 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, y asimismo, con relación al extremo de su solicitud referida al beneficio establecido en el artículo 1° del referido Decreto de Urgencia señala que resulta ser improcedente, al haber percibido el causante dichos conceptos remunerativos conforme a ley;

Que, mediante escrito de Vistos, recepcionado con fecha 28 de setiembre del 2012, la recurrente interpone recurso de apelación contra el acto administrativo dictado, por no encontrarlo, según señala, conforme a ley, solicitando se efectúe su pago, adjuntando al mismo, en fotocopia, el Título de Inscripción de Sucesión Intestada Definitiva a su favor, expedida por la Oficina de Registros Públicos de Lima y el Testimonio de sucesión intestada en el cual se declara como única heredera legal del ex servidor;



Que, mediante el Memorandum N° 1492-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 09 de octubre del 2012, la Dirección General de Administración eleva los actuados administrativos a la instancia superior, para que previa opinión de la Oficina General Asesoría Jurídica, emita el pronunciamiento definitivo al respecto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con relación al señalado recurso impugnatorio se aprecia que la recurrente adjunta al mismo como nueva prueba, en fotocopia, el Título de Inscripción de Sucesión Intestada Definitiva a su favor con el respectivo Testimonio, el cual la acredita como cónyuge sobreviviente del ex servidor Víctor Hugo Miranda Quintana;

Que al respecto, el artículo 734° del Código Civil, en lo referente a la institución de los herederos *"La institución de herederos o legatario recae sobre personas ciertas, designadas de manera indubitable por el testador..."*;

Que, en este sentido, con el mencionado documento, la recurrente demuestra su calidad de heredera de ex servidor Víctor Hugo Miranda Quintana, con lo cual es posible que ésta pueda ejercer acciones que dependan de esta sucesión entre las que se encuentran el demandar a los deudores o detenedores, los bienes hereditarios, en este caso, de los beneficios generados de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, de otro lado, en lo que respecta al procedimiento administrativo, la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, el numeral 1 del artículo 51° prescribe que: *"Se considera administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto a Quienes promueven como titulares de derechos e intereses legítimos individuales o colectivos"*;

Que, asimismo, en lo referente a la facultad de contradicción, la misma Ley de la materia, prescribe en el artículo 109° en el numeral 1 que: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*, siendo categórica la norma al señalar en el numeral 2 de este mismo artículo que: *"Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado"*;

Que, en consecuencia, acorde con las normas glosadas y considerando el Principio de Presunción de Veracidad, el cual constituye uno de los postulados medulares y rectores del ordenamiento en materia de gestión pública, recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General el mismo que señala que *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*, por lo que se admite la nueva prueba alcanzada, considerando a partir de la misma, a la recurrente como titular de derechos e intereses solicitados, dentro de este procedimiento administrativo;

Que, en este estado, evaluado el mencionado recurso impugnatorio se verifica que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 207°, 209° y 211° de la Ley antes acotada para considerarse recurso administrativo de apelación, advirtiéndose que ha sido interpuesto dentro del plazo conferido por la precitada Ley, es decir, dentro del término de quince (15) días hábiles, que se sustenta en cuestiones de puro derecho y además cuenta con firma de letrado, razón por lo cual, corresponde un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, materia de impugnación;

Que, con relación al fondo del recurso impugnatorio interpuesto es preciso señalar que la pretensión de la recurrente, que se le abone los beneficios que correspondían a su extinto esposo Víctor Hugo Miranda Quintana, ex servidor del Instituto Nacional de Salud, derivados de la aplicación de los artículos 1° y 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94 con retroactividad al 1° de julio de 1994, más los intereses legales correspondientes;



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 397-2012-J-OPe/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 26 de noviembre de 2012

Que, en este sentido, **con relación a la aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94**, la señalada norma legal establece que: "A partir del 1° de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente, percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)";

Que, asimismo, la Ley N° 25697, la cual fija el Ingreso Total Permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública, a partir de agosto de 1992, señala en el segundo párrafo del artículo 1° que "Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban los servidores públicos, bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento";

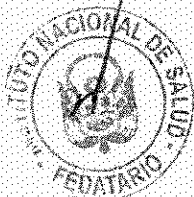
Que, por otro lado, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe que: " Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

Que, en este sentido, se verifica de las normas glosadas que el concepto de Ingreso Total Permanente recogido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94 y definido en la Ley N° 25697; y el de Remuneración Total Permanente conceptualizada en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tienen un contenido y una connotación diferentes;

Que, al respecto, tal afirmación se encuentra corroborada con lo indicado en los numerales 18 y 19 de la Resolución N° 2763-2010-SERVIR /TSC-Primera Sala, en el expediente 528-2010-SERVIR/TSC, que con relación al tema señalan:

- "18.- El artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece que los servidores de Administración Pública no podrán percibir un ingreso total permanente inferior a S/. 300.00 (Trecientos y 00/100 Nuevos Soles) mensuales, sin derivar la definición de lo que deben entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para distinguir aquellas remuneraciones regulares en su monto y permanentes en el tiempo de las que no tienen ese carácter"
- 19.- En este sentido, esta Sala estima que la exigencia contenida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 debe considerarse cumplida, en tanto, el servidor perciba mensualmente ingresos permanentes que, sumados, no sean inferiores a S/. 300.00 (Trecientos y 00/100 Nuevos Soles); excluyéndose aquellos conceptos que no tengan tal naturaleza, al estar condicionados al cumplimiento de determinados requisitos o sujetos a un periodo fijo de duración, así como los que se otorguen por el CAFAE, ya que no tiene naturaleza remunerativa, tal como fue precisado en el acápite precedente;

Que, en este sentido, estando a que en el caso concreto, de acuerdo a lo señalado por la Dirección Ejecutiva de Personal en el acto administrativo cuestionado, es decir, en el Oficio N° 842-2012-OEP-OGA/INS, el ex servidor Víctor Hugo Miranda Quintana, en su condición de servidor activo de la entidad percibió por **Ingreso Total Permanente** una suma superior a S/. 300.00 nuevos soles, lo cual se



corroborar de la boleta de pago a su nombre que obra en el expediente; debe considerarse cumplido el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94 y en consecuencia **infundado** el Recurso de Apelación interpuesto, en este extremo;

Que, en cuanto a la **petición de otorgamiento de la continua de bonificación especial dispuesta mediante el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94**, de acuerdo al informe Situacional con relación al ex servidor del Instituto Nacional de Salud, Víctor Hugo Miranda Quintana, extinto cónyuge de la recurrente, el cual es expedido por el Área de Legajos de la Oficina Ejecutiva de Personal, a este le correspondía el régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990;

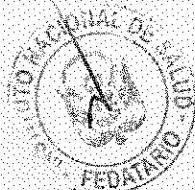
Que, en este sentido, la Ley N° 28532, la cual establece la Reestructuración Integral de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) preceptúa en su artículo 2° que la citada Oficina, entre otros, tiene a su cargo la administración del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, prescribiendo, asimismo, en su artículo 3° que entre sus funciones se encuentran el reconocer, declarar, calificar, verificar, otorgar, liquidar y pagar derechos pensionarios con arreglo a ley, de los regímenes previsionales que se le encarguen o hayan encargado;

Que, en consecuencia, este extremo del presente recurso de apelación deviene **improcedente**, en razón a que no corresponde al Instituto Nacional de Salud la administración del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, es decir, el otorgamiento de su pensión ni la nivelación de la misma con respecto al ex servidor Víctor Hugo Miranda Quintana y por ende a su heredera, en este caso, a la recurrente; siendo competente para la atención de su pedido la Oficina de Normalización Previsional (ONP);

Que, con respecto al **pretendido pago de los devengados generados de la aplicación del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94**, la Ley N° 29812 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año fiscal 2012, vigente a partir del 01 de enero de 2012, la cual modifica la Ley N° 29702, que dispone el pago de la esta bonificación, prescribe en su Cuarta Disposición Complementaria Final, que se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir fondos para realizar el pago del monto devengado de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, indicando de manera expresa que, el referido pago se atenderá de manera progresiva, en concordancia con el principio de equilibrio presupuestal recogido en el artículo 78° de la Constitución Política del Perú, conforme el procedimiento en el Decreto de Urgencia 051-2007, Fondo para el pago de deudas del Decreto de Urgencia 037-94, y modificatorias, y de acuerdo a los montos que se fijen en las leyes anuales de presupuesto; por lo que se debe declarar **Fundado** este extremo, en el sentido que corresponde a la recurrente el reconocimiento del derecho a percibir los mencionados devengados, como heredera del ex servidor Víctor Hugo Miranda Quintana, en lo que respecta al 01 de julio de 1994 (fecha de la dación de Decreto de Urgencia N° 037-94 hasta la fecha del fallecimiento del ex servidor, es decir, al 22 de setiembre del 2010; no obstante, este pago se atenderá conforme lo establece la norma glosada, de manera progresiva, de acuerdo a los montos que fijen las leyes anuales de presupuesto y en el orden de prelación correspondiente;

Que, asimismo, en lo relacionado al **pago del interés legal derivado de la aplicación del artículo 2° del señalado Decreto de Urgencia**, el Decreto Ley N° 25920, vigente desde el 03 de diciembre del 1992, que trata sobre el pago de los intereses legales laborales en general, dispone en su artículo 3° que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador; no obstante, la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado;

Que, en este mismo orden, el artículo 26° de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, **de forma estricta**, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 397-2012-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 26 de noviembre de 2012

establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, en consecuencia, en cuanto a este extremo se debe declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto, en el sentido que a la recurrente, si le corresponde el reconocimiento del derecho a percibir el interés legal generado de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, con retroactividad al mes de julio de 1994, como heredera del ex servidor Víctor Hugo Miranda Quintana; sin embargo, siendo que el pago constituye una acción de gasto público, debe supeditarse en estricto a la disponibilidad presupuestal debidamente autorizada y de acuerdo al orden de prelación;

Estando a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

Con la Visación del Sub Jefe y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

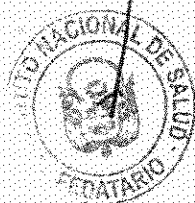
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Justina Apaza Caira Vda. de Miranda contra el Oficio N° 842-2012-OEP-OGA/INS, en el extremo referido a la aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, toda vez que su extinto cónyuge, Víctor Hugo Miranda Quintana, en su condición servidor del Instituto Nacional de Salud percibió por concepto de **Ingreso Total Permanente** una suma superior a S/. 300.00 nuevos soles.

Artículo 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la recurrente en el extremo referido a la petición de otorgamiento de la bonificación especial dispuesta mediante el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, toda vez que su extinto cónyuge, en su condición de servidor del Instituto Nacional de Salud le correspondía el régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990, siendo competente para la atención de este pedido, de acuerdo a ley, la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

Artículo 3°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra el Oficio N° 842-2012-OEP-OGA/INS de fecha 24 de setiembre de 2012, en el extremo **referido a los devengados generados de la aplicación del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94**, en el sentido que le corresponde a la recurrente, como heredera del ex servidor Víctor Hugo Miranda Quintana, el reconocimiento del derecho a percibir estos, con retroactividad al 01 de julio de 1994 hasta la fecha de fallecimiento del mencionado ex servidor, es decir, hasta el 22 de setiembre del 2010; no obstante, el pago que corresponda se atenderá de manera progresiva, de acuerdo a los montos que fijen las leyes anuales de presupuesto siguiendo el orden de prelación.

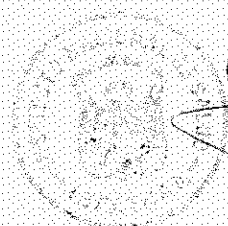
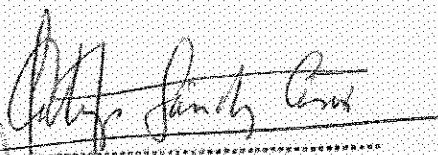
Artículo 4°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación en el extremo referido a los intereses legales generados en aplicación de la Bonificación Especial establecida por el artículo 2° del Decreto de Urgencia 037-94, en el sentido que le corresponde a la recurrente, como heredera del ex servidor Víctor



Hugo Miranda Quintana, el reconocimiento de derecho a percibir los mencionados intereses legales, con retroactividad al 01 de julio de 1994; sin embargo, el pago de los mismos debe supeditarse en estricto, a la disponibilidad presupuestal debidamente autorizada, de acuerdo al orden de prelación.

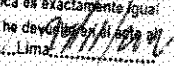
Artículo 5°.-Disponer la notificación de la presente Resolución a la interesada y a la Oficina Ejecutiva de Personal.

Regístrese y Comuníquese.



César A. Cabezas Sánchez
Jefe
Instituto Nacional de Salud


M. BARTOLO M.


M. MERCADO Z.

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual
al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en su caso al
interesado. Registro N°  Lima 

SR. CARLOS A. VELÁSQUEZ DE VELASCO
-446810